



**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO
DE CUAUTLANCINGO PUEBLA.**

En el municipio de Cuautlancingo puebla, siendo las 16:00 horas del día nueve de enero de dos mil veintitrés, en la sala de juntas, del Edificio de Atención Administrativa con domicilio conocido como Av. México-Puebla, esquina con Camino Nacional, S/N, 72700, San Juan Cuautlancingo, Pue. (Frente al Complejo de Seguridad Pública Municipal); Puebla; con el propósito de desarrollar Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla; correspondiente al periodo 2021-2024, lo anterior con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20, 21, y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; 12, 15, 16, 17 y 18 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cuautlancingo sometiéndose a consideración de los presentes el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.** Pase de lista de los asistentes.
- II.** Declaración de Quórum Legal.
- III.** Presentación, análisis y en su caso confirmación de la clasificación en modalidad de reserva de información, respecto a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 210431022000219.
- IV.** Cierre de Sesión.

PUNTO I. Pase de lista de los asistentes.

Desahogando el primer punto del orden del día, El Secretario Técnico del Comité, procede a realizar el pase de lista a los asistentes, haciéndose constar la presencia de las siguientes personas:

- | | |
|---|-----------------|
| 1) EMMA RAMÍREZ GARCÍA | Presente |
| 2) ALBERTO SARMIENTO TEPOXTECATL | Presente |
| 3) ESTEBAN AILA TECONALAPA | Presente |

PUNTO II. Declaración de Quórum Legal.

En relación con el segundo punto del orden del día el Secretario Técnico del Comité, señala que, toda vez que se encuentran presentes los tres integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cuautlancingo, se declara que existe Quórum legal para sesionar válidamente

PUNTO III. Presentación, análisis y en su caso confirmación de la clasificación en modalidad de reserva de información, respecto a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 210431022000219.



Reunidos con el fin de analizar y resolver sobre la solicitud de clasificación de reserva de la información ingresadas a este Comité de Transparencia a través del oficio número DRH/099/2022, suscrito por el Director de Recursos Humanos de Cuautlancingo.

Dicha solicitud de clasificación deriva de la Solicitud de Acceso a la Información realizada a través del sistema SISAI 2.0, con número de folio 210431022000219, a la que le fue asignado el folio interno UAU/230/2022.

La referida solicitud de acceso a la información, peticona lo siguiente, sin que pase desapercibido que en términos de lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales, en la presente se omitirá el nombre del servidor público a que se hace referencia en la solicitud de acceso a la información de mérito:

*Si el c. *****, ha laborado en esa dependencia del 1 de enero del 2018 al 15 de diciembre del 2022, que puesto tiene o tuvo. en la junta de conciliación y arbitraje, h. ayuntamiento de puebla, h. ayuntamiento de cuautlancingo y/o la secretaria de salud del estado de puebla (según aplique) su percepción mensual bruta. en la junta de conciliación y arbitraje, h. ayuntamiento de puebla, h. ayuntamiento de cuautlancingo y/o la secretaria de salud del estado de puebla (según aplique) su percepción de compensación o gratificación complementaria a su sueldo. en la junta de conciliación y arbitraje, h. ayuntamiento de puebla, h. ayuntamiento de cuautlancingo y/o la secretaria de salud del estado de puebla (según aplique) que área de adscripción tiene o tuvo. en la junta de conciliación y arbitraje, h. ayuntamiento de puebla, h. ayuntamiento de cuautlancingo y/o la secretaria de salud del estado de puebla (según aplique) funciones que desempeña. en la junta de conciliación y arbitraje, h. ayuntamiento de puebla, h. ayuntamiento de cuautlancingo y/o la secretaria de salud del estado de puebla (según aplique) y en que oficinas labora o labora físicamente. en la junta de conciliación y arbitraje, h. ayuntamiento de puebla, h. ayuntamiento de cuautlancingo y/o la secretaria de salud del estado de puebla (según aplique) el horario de trabajo que tuvo o tiene. en la junta de conciliación y arbitraje, h. ayuntamiento de puebla, h. ayuntamiento de cuautlancingo y/o la secretaria de salud del estado de puebla (según aplique). (sic)*

De lo anterior, se aprecia que por resultar información correspondiente a expediente laboral de un servidor público, se turnó dicha solicitud al área de Recursos Humanos, por lo que, mediante oficio DRH/099/2022, se menciona lo siguiente:

"... la información solicitada no puede ser remitida toda vez que existe un procedimiento en etapa de investigación por parte del Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud del Estado de Puebla de la Secretaría de la Función Pública"

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información la cual establece que **"La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información"**, resulta procedente entrar en el análisis de la clasificación de la referida información.



CONSIDERANDO

Que, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 100 párrafo primero que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece en su artículo 115, fracción I que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información;

Que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece en su artículo 116, que el acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por la misma Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en la Ley.

Que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece en su artículo 119, que los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece en su artículo 7, fracción X indica que son Datos Personales, la información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable.

Que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece en su artículo 123, fracción I, IV y XII establecen los supuestos que encuadren para clasificar la información como reservada.

"Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. La que afecte los derechos del debido proceso;

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y



XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Así mismo, que los artículos 124, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla estipulan que la información podría reservarse hasta por un periodo de hasta cinco años contados a partir de la fecha en que se clasifica el documento salvo que el periodo de reserva expire, que hayan desaparecido las causas que dieron origen a sus clasificación o bien que exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, posterior a eso, la información se podrá hacer pública.

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 113, fracción VIII, y IX, establecen los supuestos que encuadren para clasificar la información como reserva de información.

De acuerdo con los supuestos de reserva de información citados anteriormente por ser aplicables en el tema en mención dado que el director de Recursos Humanos, refiere que, en fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, recibió el oficio SFPPue/OS/CGOVC/OIC/SSEP/DQD/8892/2022, signado por el Titular del Organismo Interno de Control en los Servicios de Salud del Estado de Puebla de la Secretaría de la Función Pública, a través del cual, solicita colaboración en información concerniente a la misma persona citada en la solicitud de acceso a la información referida, en virtud de que se está siguiendo un proceso administrativo en etapa de investigación.

En este sentido, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se procede a formular la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Que el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece la aplicación de la prueba de daño, este Comité de Transparencia atiende a lo estipulado el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

Se estima que, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, que hay en las investigaciones de probable responsabilidad administrativa en la Secretaría de la Función Pública, para que estas sean conducidas con la debida secrecía, sin vulnerar la reserva con que deben integrarse las indagaciones en materia de responsabilidad administrativa.



Así mismo, se estima que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información mientras el asunto se encuentra en trámite, supera el interés público general de que en este momento sea difundida, supuesto en el que, el sigilo natural de la investigación se vería trastocado.

En ese tenor, es inconcuso que la limitación propuesta se adecua al principio de proporcionalidad, y representa en el caso que nos ocupa, el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que supondría el brindar la información solicitada.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Época: Décima Época, Registro: 2000234, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Página: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]



De lo que se advierte que, resulta procedente la clasificación de reserva de la información siguiente:

Información del expediente laboral del C. ***** a que hace referencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 210431022000219, específicamente, si el C***** ha laborado en esa dependencia del 1 de enero del 2018 al 15 de diciembre del 2022, que puesto tiene o tuvo, percepción mensual bruta, percepción de compensación o gratificación complementaria a su sueldo, área de adscripción tiene o tuvo, funciones que desempeña, en que oficinas labora o laboro físicamente, horario de trabajo que tuvo o tiene en el H. Ayuntamiento de Cuautlancingo

Por lo tanto, los miembros de este Comité advierten que la información analizada se actualiza dentro del supuesto de información reservada que se encuentran en el artículo 123 fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, puesto que, la apertura de la información requerida puede obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, afectando así los derechos del debido proceso.

Periodo de reserva: De conformidad a los artículos 101, párrafo sexto y artículo 103, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 124, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que la información reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, estableciendo que los documentos clasificados, podrán ser desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a la misma.

Una vez expuestos los motivos, argumentos y fundamentaciones del tema en objeto, los integrantes de este Comité de Transparencia proceden a la votación correspondiente; Acto seguido, el Secretario Técnico, solicita a los presentes se sirvan levantar su mano los que estén de acuerdo en confirmar la reserva de información consistente en: Información del expediente laboral del C. ***** a que hace referencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 210431022000219.

1) EMMA RAMÍREZ GARCÍA

A favor

2) ALBERTO SARMIENTO TEPOXTECATL

A favor

3) ESTEBAN AILA TECONALAPA

A favor

ACUERDOS

a) Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103, 104, 106 fracción I, 113 fracciones IX y X, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción XII, 123 fracciones VIII y IX, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 12 y 14 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cuautlancingo; se **CONFIRMA la solicitud de clasificación de reserva de la información consistente en: Información del expediente laboral del C. ***** a que hace referencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 210431022000219, específicamente, si el**



C*****, ha laborado en esa dependencia del 1 de enero del 2018 al 15 de diciembre del 2022, que puesto tiene o tuvo, percepción mensual bruta, percepción de compensación o gratificación complementaria a su sueldo, área de adscripción tiene o tuvo, funciones que desempeña, en que oficinas labora o laboro físicamente, horario de trabajo que tuvo o tiene en el H. Ayuntamiento de Cuautlancingo.

- b) Este Comité de Transparencia de conformidad sus atribuciones instruyen a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este H. Ayuntamiento, a que efectué la debida notificación respectiva al Director de Recursos Humanos, informándole el resultado de esta deliberación, así mismo, se exhorta al sujeto obligado atender lo establecido la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.
- c) Este Comité de Transparencia de conformidad sus atribuciones instruyen a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este H. Ayuntamiento, a que efectué la debida notificación respectiva al solicitante, a través de los medios electrónicos que hayan sido registrados por el peticionario al momento de efectuar las solicitudes de información o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Cierre de Sesión.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, siendo las 16:40 horas del día de su inicio, con los resultados que de la misma se desprenden, firmando los que en ella intervinieron para los fines y efectos legales a los que haya lugar.


C. Alberto Sarmiento Tepoxtecatl.
Presidente del Comité de Transparencia


C. Esteban Aila Teconalapa.
Secretario Técnico del Comité de Transparencia


C. Emma Ramírez García.
Vocal del Comité de Transparencia

